

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 16 de agosto de 2022.

A despacho de la señora jueza el presente expediente Ejecutivo a Continuación promovido por el señor José Jair Martínez Camacho en contra de Colpensiones.

De igual manera, me permito informar que revisada la página de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, no existen títulos judiciales constituidos a favor del demandante ni del proceso.

Portal Depositos Judiciales

Banco Agrario de Colombia
Portal de Depósitos Judiciales

USUARIO: CACEVEDT ROL: CSJ AUTORIZA FIRMA ELECTRONICA CUENTA JUDICIAL: 173802031001 DEPENDENCIA: 173803112001-JUZ 001 CIVIL CIRCUITO LA DORADA REPORTA A: NO APLICA ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO REGIONAL: CAFETERA FECHA ACTUA: ÚLTIMO INGR: CAMBIO CLAV: DIRECCIÓN II

Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Pregúntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4
Fecha: 08/08/2022 09:54:47 a.m.

Elija la consulta a realizar
POR NÚMERO DE PROCESO

Digite el número de proceso
173803112001 20210012200

¿Consultar dependencia subordinada?
 Sí No

Elija el estado
SELECCIONE..

Elija la fecha inicial
Elija la fecha Final

Consultar

Sírvase proveer.

Carolina Andrea Acevedo Camacho
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo Laboral
Rad. No. 17380 31 12 2021 00122 00

ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Se resuelve sobre la viabilidad de preferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo a continuación del proceso

ordinario laboral que adelantó la señora Dorys Bejarano Valdés en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

ANTECEDENTES

En este Despacho se tramitó el proceso Ordinario Laboral promovido por el señor José Jair Martínez Camacho en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones pretensiones a las que se accedió mediante sentencia del 29/09/2021, en los siguientes términos:

"PRIMERO: DECLARAR que el señor JOSÉ JAIR MARTINEZ CAMACHO tiene derecho a que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-le reliquide la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, reconocida mediante Resolución N° SUB 255236 del 25/11/2020.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada, conforme a lo dicho.

TERCERO: Como consecuencia de las anteriores declaraciones CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES a pagar al señor JOSÉ JAIR MARTINEZ CAMACHO la suma de \$3.880.028.00 como diferencia entre lo pagado y lo que se debió cancelar por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, suma que deberá pagarse debidamente indexada.

CUARTO: CONDENAR en costas a la entidad demandada y a favor de la parte actora. Como agencias en derecho se fija la suma de \$271.600.00, por lo mencionado."

Mediante auto adiado del 03/12/2022 el despacho accedió a las pretensiones, librando mandamiento de pago a favor del señor José Jair Martínez Camacho en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, ordenándose tramitar la presente ejecución en la forma indicada para el proceso ejecutivo laboral, tramite en el cual se notificó por estado a la entidad ejecutada, quien dentro del término otorgado no pago la obligación.

Precisado todo lo anterior el despacho determinará la viabilidad de ordenar seguir adelante la ejecución en el presente proceso previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el caso bajo estudio aparecen plenamente configurados los presupuestos procesales exigidos para la válida conformación de la relación jurídico procesal, allanándose el camino para proferir auto definitorio de la instancia.

En cuanto a los extremos de la litis, el demandante en su condición de acreedor está facultado para exigir la solución de la obligación a cargo de la parte demandada que ostenta la calidad de deudora, quedando a salvo tanto la legitimación por activa como pasiva.

A su vez, el artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso 2º, establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." Subrayado fuera del texto.

TÍTULO EJECUTIVO

La acción ejecutiva aquí ejercida tiene como soporte una sentencia judicial. El artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social prevé:

"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme."

"Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso"

Norma que debe conjugarse con el contenido del artículo 422 del Código General del Proceso; revisadas ambas disposiciones y el título que soporta la presente ejecución se observa que reúne a cabalidad las exigencias legales para continuar la ejecución y, por tanto, se procederá a dictar auto que ordene seguir con la ejecución en contra de la demandada en los términos del auto que libró mandamiento de pago el 03/12/2022.

De otra parte, el apoderado judicial de la parte actora informó al despacho un pago realizado por la parte demandada por valor de \$3.899.717.00 reconocida mediante Resolución SUB 346921 de 2021; sin embargo manifestó que la entidad ejecutante no ha realizado el pago de las costas generadas en el proceso ordinario laboral.

Así las cosas, se tendrá en cuenta dicho abono en el momento procesal oportuno.

No condenar en costas a la parte demandada, por cuanto Colpensiones no contestó la demanda y, por lo tanto, las mismas no se causaron.

DECISIÓN

Por lo expuesto, **el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor del señor José Jair Martínez Camacho en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, en los términos del mandamiento de pago librado el 03/12/2022.

SEGUNDO: DISPONER que la liquidación del crédito cobrado, se realice en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte demandada – Colpensiones, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: TENER en cuenta en el momento procesal oportuno, el abono realizado por Colpensiones mediante Resolución SUB 346921 de 2022 por valor de \$3.899.717.00, y reportado por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAAC

Firmado Por:
Edna Patricia Duque Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b21d65ee57ed3d1e1cb815130fa693875536cba013425543e4ed62437d9c8be4**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>